



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10037 DE MILTON FERNEY CÁRDENAS PACHÓN CONTRA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Milton Ferney Cárdenas Pachón contra Pra Group Colombia Holding S.A.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y Habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que la entidad accionada tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo de la obligación ***5511, que según los términos de ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en su historial crediticio porque se canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia de la ley y porque hace parte del sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

Manifestó que, presentó derecho de petición y que la accionada en su respuesta del 13 de febrero de 2024, ignoró sus solicitudes, por lo que considera a la acción de tutela la única vía idónea para conjurar la amenaza de su derecho al habeas data.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y habeas data, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y, en consecuencia, se elimine todo registro en el banco de datos, Datacredito, Cifin o cualquier otro banco de información.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Pra Group Colombia Holding S.A.S. informó que, a través de un contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de Banco Davivienda S.A., dentro del cual se incluyó la obligación número 5900007600345511, registrada a nombre del accionante.

Indicó que el accionante presentó escrito petitorio, mismo al que se le asignó el radicado interno número PQR 553318 y fue remitido al correo electrónico asesorespyo@gmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente adujo que, en virtud de lo dispuesto por la ley 1266 de 2012, se solicitó a la central de riesgo de Trasunion – Cifin eliminar las obligaciones relacionadas y allegó prueba de ello.

De otra parte, señaló que facultó a **COVINOC S.A.S.**, para emitir respuestas por parte de esa sociedad y para realizar gestiones de cobranza relacionadas con las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a **Banco Davivienda S.A.**, sin afectar la titularidad de los créditos, en virtud de lo cual se le proporcionó respuesta y se le expidió paz y salvo, la cual fue remitida el 21 de febrero de 2024.

En la aludida respuesta, la cual anexó, hizo pronunciamiento acerca de todos los puntos solicitados, en especial, informó que la obligación No. 5900007600345511 a cargo del actor, registra cancelada en su totalidad y que a la fecha no se encuentra reportado ante Transunión, y que en la actualidad no tiene convenio con Datacredito.

Cifin S.A.S. – Transunion informó que, una vez verificada la base de datos, el historial de crédito del accionante, revisado el 19 de febrero de 2024, frente a las fuentes de información **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, respecto de la obligación 5511, no se evidencian reportes negativos.

Experian Colombia S.A. Datacredito indicó que, la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de las obligaciones reportadas por **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, susceptible de eliminación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; ii) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y iii) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

De otra parte, se aduce la vulneración del derecho fundamental al **habeas data**, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como ejemplo en la Sentencia T-128 de 2018, en la que indicó:

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Y en lo que hace al **habeas data financiero**, en Sentencia T 360 de 2022, la Corte Constitucional señaló:

6. *Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

37. *De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.*

38. *A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.*

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos de petición y habeas data del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y, en consecuencia, eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras.

Como fundamento de sus pretensiones allegó, escrito de petición en virtud del cual solicitó:

En caso de que mi obligación haya cumplido con el tiempo de caducidad máximo de 8 años solicito que sin ninguna coacción por parte del acreedor me sea eliminado el reporte negativo de las centrales de riesgo financieras de forma inmediata, por lo contrario, si la obligación tiene menos de este término requiero que me envíen copia de cada uno de los documentos solicitados a continuación:

- *Solicito el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA generado por la plataforma de Datacrédito*
- *Solicito los soportes de la comunicación previa al reporte negativo y me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo de la obligación en mención, para revalidar despejando toda duda razonable que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo se cumplieron los 20 días de diferencia exigidos en la Ley 1266 de 2008. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar: • Número de identificación del envío. • Fecha y hora de admisión. • Peso del envío en gramos. • Valor del servicio. • Nombre y dirección completa del remitente y destinatario. La notificación previa es un requisito indispensable para efectuar el reporte, y no basta con remitir la mera comunicación, es necesario que demuestren que efectivamente la comunicación fue recibida y que se envió a los medios de notificación dispuestos para ello en el contrato. Sin estas exigencias, la notificación carece de validez y el reporte debe ser eliminado inmediatamente por no haberse efectuado conforme a la ley. La entidad no responde a la petición aludiendo a que no hay reporte. • Fecha y hora de entrega*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data artículo 5, 6 y 7, entregándome copia física de la autorización firmada por mí, en la cual les permito a ustedes realizar actualización, rectificación y reportes negativos a centrales de riesgo.
- Solicito que me demuestren con soportes, archivos, fotos, correos electrónicos a DATA CREDITO o CIFIN que entre el recibido de la comunicación previa y el primer reporte negativo pasaron 20
- Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "RECLAMO EN TRÁMITE" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido; Solicito respetuosamente que la entidad adjunte documento que compruebe que se generó el reclamo en trámite.
- Solicito la autorización otorgada por mí para reportar en centrales de riesgo. Dicha autorización debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular. 2. Ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información. La autorización previa y expresa a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 puede ser otorgada mediante documento físico, siempre que la fuente de información cumpla con los siguientes requisitos:
- Requiero que la fuente de información me adjunte la certificación semestral allegada a operadores de los bancos de datos, dicha certificación semestral debe reconocer y admitir que la información suministrada cuenta con mi autorización como titular de la información
- Solicito que la fuente de información DEMUESTRE Y ADJUNTE el ARCHIVO Y LA FECHA EN QUE ELABORÓ Y PUBLICO, POR PRIMER VEZ EL AVISO DE PRIVACIDAD Y LAS POLÍTICAS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, este ARCHIVO, como el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural y exigido por la LEY 1712 DE 2014,
- Solicito a la fuente de información que responda todas y cada una de las peticiones presentadas de manera respetuosa en este escrito y amparado por la Ley 1712 De 2014
- Solicito a la fuente de información DEMUESTRE Y ADJUNTE el ARCHIVO de acuerdo al ARTÍCULO 4° DEL DECRETO 1377, el cumplimiento que exige la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA
- En el caso de no tener alguno de los soportes requeridos que fueron enumerados en las nueve peticiones anteriores, solicito a esta entidad eliminar de manera inmediata cualquier reporte de carácter negativo que repose a mi nombre en las centrales de riesgo y que verse sobre la obligación en cuestión, la cual debe ser actualizada como pago voluntario sin histórico de mora
- Solicito que, de no ser el área o la entidad encargada de dar respuesta a mi petición, corran el debido traslado al funcionario o entidad competente de acuerdo con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - regulatoria del derecho de petición, en su artículo 21, referente a las "Reglas generales del derecho de petición", en cuanto al "funcionario sin competencia".

AL respecto, si bien el accionante no acreditó la radicación del derecho de petición, la accionada no niega haberlo recibido, por el contrario, emite una respuesta a la PQR 553318 que precisamente corresponde al número de PQR informado por el accionante.

En el mismo sentido, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Milton Ferney Cárdenas Pachón asesorespyo@gmail.com, el 21 de febrero de 2024, cuya copia aportó.

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar las peticiones en contraposición con las respuestas dadas, de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA
1. Solicito el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA generado por la plataforma de Datacrédito	Resulta importante informar que la obligación mencionada en el párrafo inicial registra cancelada en su totalidad, y a la fecha



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	<i>usted no se encuentra reportado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., ante el Operador de Información Financiera, "TRANSUNION" (anteriormente Cifin), por la obligación anteriormente mencionada.</i> <i>Así mismo, nos permitimos indicar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATA CREDITO.</i> <i>Por lo anterior, le recomendamos que si presenta alguna duda adicional en relación con el asunto, solicite mayor información ante las respectivas entidades.</i>
<i>2. Solicito los soportes de la comunicación previa al reporte negativo y me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo de la obligación en mención, para revalidar despejando toda duda razonable que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo se cumplieron los 20 días de diferencia exigidos en la Ley 1266 de 2008. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar: • Número de identificación del envío. • Fecha y hora de admisión. • Peso del envío en gramos. • Valor del servicio. • Nombre y dirección completa del remitente y destinatario. La notificación previa es un requisito indispensable para efectuar el reporte, y no basta con remitir la mera comunicación, es necesario que demuestren que efectivamente la comunicación fue recibida y que se envió a los medios de notificación dispuestos para ello en el contrato. Sin estas exigencias, la notificación carece de validez y el reporte debe ser eliminado inmediatamente por no haberse efectuado conforme a la ley. La entidad no responde a la petición aludiendo a que no hay reporte. • Fecha y hora de entrega</i>	<i>En virtud de la actualización realizada, conforme al artículo 8 numeral 2 de la ley 1266 de 2008, no es procedente la notificación del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues esta es aplicable al momento de establecer un reporte negativo, mismo que no existe a la fecha.</i>
<i>3. Se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data artículo 5, 6 y 7, entregándome copia física de la autorización firmada por mí, en la cual les permito a ustedes realizar actualización, rectificación y reportes negativos a centrales de riesgo.</i>	<i>Se reitera respuesta de la petición segunda, además reiteramos que a la fecha usted no se encuentra reportado.</i>
<i>4. Solicito que me demuestren con soportes, archivos, fotos, correos electrónicos a DATA CREDITO o CIFIN que entre el recibido de la comunicación previa y el primer reporte negativo pasaron 20</i>	<i>Se reitera que a la fecha usted no se encuentra reportado.</i>
<i>5. Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "RECLAMO EN TRÁMITE" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido; Solicito respetuosamente que la entidad adjunte documento que compruebe que se generó el reclamo en trámite.</i>	<i>Se adjunta la certificación de cancelación por pago total del crédito en comento, dicho esto, a la fecha usted no se encuentra reportado.</i>
<i>6. Solicito la autorización otorgada por mí para reportar en centrales de riesgo. Dicha autorización debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular. 2. Ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información. La</i>	<i>Nos abstenemos de dar respuesta a su petición puesto que esta información es privada, sin embargo, reiteramos nuevamente que a la fecha usted no se encuentra reportado.</i>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

autorización previa y expresa a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 puede ser otorgada mediante documento físico	
7. Requiero que la fuente de información me adjunte la certificación semestral allegada a operadores de los bancos de datos, dicha certificación semestral debe reconocer y admitir que la información suministrada cuenta con mi autorización como titular de la información	En relación a las políticas de tratamiento de datos, estas son trasladadas para el conocimiento de terceros por medio de la página web: www.covinoc.com , así como, en las instalaciones de COVINOC S.A. y fue implementada en la entidad, siguiendo cada uno de los lineamientos en materia de habeas data financiero exigidos.
8. Solicito que la fuente de información DEMUESTRE Y ADJUNTE el ARCHIVO Y LA FECHA EN QUE ELABORÓ Y PUBLICO, POR PRIMER VEZ EL AVISO DE PRIVACIDAD Y LAS POLÍTICAS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, este ARCHIVO, como el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural y exigido por la LEY 1712 DE 2014,	No es procedente la remisión de documentos que por naturaleza exclusivamente pueden ser solicitados por la Superintendencia de Industria y Comercio.
9.Solicito a la fuente de información DEMUESTRE Y ADJUNTE el ARCHIVO de acuerdo al ARTÍCULO 4° DEL DECRETO 1377, el cumplimiento que exige la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA	La ley 1712 de 2014 está dirigida al sector público, razón por la cual no es aplicable a sociedades vigiladas y reguladas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Asimismo, el concepto de carga dinámica de la prueba comprende el deber de demostrar a la parte indicada por la legislación las pretensiones que soporta
10.En el caso de no tener alguno de los soportes requeridos que fueron enumerados en las nueve peticiones anteriores, solicito a esta entidad eliminar de manera inmediata cualquier reporte de carácter negativo que repose a mi nombre en las centrales de riesgo y que verse sobre la obligación en cuestión, la cual debe ser actualizada como pago voluntario sin histórico de mora	Se reitera que la obligación mencionada en el párrafo inicial registra cancelada en su totalidad, y a la fecha usted no se encuentra reportado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., ante el Operador de Información Financiera, "TRANSUNION" (anteriormente Cifin), por la obligación anteriormente mencionada.
11.Solicito que, de no ser el área o la entidad encargada de dar respuesta a mi petición, corran el debido traslado al funcionario o entidad competente de acuerdo con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - regulatoria del derecho de petición, en su artículo 21, referente a las "Reglas generales del derecho de petición", en cuanto al "funcionario sin competencia".	Dado que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., es el actual acreedor del crédito, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se encuentra legitimada para dar respuesta a la presente solicitud.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la accionada Pra Group Colombia Holding S.A.S. contestó de fondo las peticiones que elevó el accionante, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las solicitudes formuladas, incluso de manera favorable a sus intereses.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 21 de febrero de 2024 al correo electrónico asesorespyo@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la acción de tutela, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada, por lo cual, en las circunstancias actuales, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante,

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la solicitud elevada por el señor Milton Ferney Cárdenas Pachón, e incluso favorable, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357de 2018).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, analizada las pruebas documentales, en especial la respuesta allegada por Pra Group Colombia Holding S.A.S., que, atendió la pretensión del actor de manera favorable, al informarle que no cuenta con reportes negativos, anexando los respectivos soportes, con lo cual se evidencia que en la actualidad tampoco existe vulneración del derecho al habeas data del actor, como quiera que no obra reporte negativo en las centrales de riesgo, por lo que no podrá accederse al amparo de ese derecho, debiendo declarar la configuración de un hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, al igual que el hecho que se aducía como fuente de vulneración del derecho al habeas data, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición y de habeas data dentro de la acción de tutela instaurada por Miltón Ferney Cárdenas Pachón contra PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fef041d2a8b65133a7e59192ef80d008ec1eb1b556808c8e6e4b37972cb8289

Documento generado en 04/03/2024 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>